

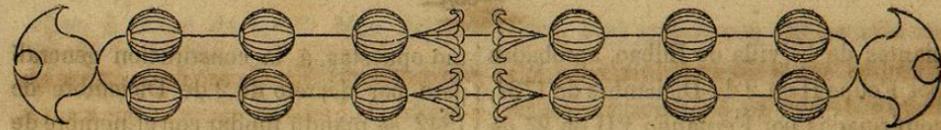
admitirse en la segunda instancia, lo pongan dentro de cuarenta y ocho horas. En el caso de que lo hagan se procederá á su recepcion en iguales términos que en la primera instancia. En el caso contrario se señalará dia para la vista, que deberá ejecutarse leyéndose el proceso y no por memorial ó extracto, no debiendo retardarse mas allá de tres dias, ni la sentencia mas de seis. Si alguno de los ministros quisiere ver por sí mismo los autos, los deberá devolver dentro de cuarenta y ocho horas.

Si hemos de establecer la regla de que siendo la sentencia de segunda instancia, conforme de toda conformidad con la primera se lleve á puro y debido efecto, como lo establece el art. 120 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y el art. 30 del decreto de 6 de Julio de 1848; es necesario entónces convenir, en que debe derogarse el 135 de la ley citada de 1837 que da lugar á la tercera instancia en negocios civiles, cuando el interes del pleito pase de 4000 pesos, sin embargo de que la segunda sentencia confirme en todas sus partes la primera, porque nos parece un absurdo que en los negocios mas árdulos é interesantes para los hombres, cuales son aquellos en que se trata de su vida y honra, se niegue un recurso ulterior, al paso que se concede en los civiles cuando se litigan mas de 4000 pesos, de lo contrario es necesario deducir la consecuencia que la vida y honra de los ciudadanos es de ménos estima que aquella cantidad. Así, pues, nosotros estableceriamos en general, el principio de que habiendo una absoluta conformidad entre las sentencias de primera y de segunda instancia, tanto en lo criminal como en lo civil, cualquiera que fuera el interes del pleito, cau-

seu ejecutoria. En el caso de no haber esa conformidad tendria efecto la tercera instancia que solo se sustanciaría con los informes á la vista, sin admitirse pruebas, ni escritos, ni otros trámites, y tanto en el ramo civil como en el criminal.

ASILOS.

Nos parecen tambien opuestas á las ideas del siglo, todas las disposiciones que crearon el privilegio de inmunidad ó asilo de ciertos templos: las escepciones que en este punto se han establecido son tantas, que puede decirse que solo gozan de este beneficio aquellos delincuentes cuyos delitos no merecen pena capital, y como el objeto del asilo sea solo la relacion de esa pena, es clara su inutilidad, y realmente solo produce el efecto de retardar el despacho de las causas criminales. No negaremos que hubo un tiempo en que los asilos eclesiásticos pudieron servir de algun provecho: allá cuando la justicia consistia gran parte en venganzas individuales, pudieron por su medio evitarse algunos sacrificios injustos. Pero una vez arreglado el órden judicial el sistema de procedimientos y la sancion penal, de un modo mas conforme á los principios de justicia, la institucion del asilo sagrado ha perdido la utilidad relativa que pudo tener. Así lo comprendió uno de los autores mas modernos, Nosotros avanzamos algo mas, y creemos que no puede ser grato á la Divinidad que á los criminales no se les aplique el condigno castigo, prestando haberse acogido al amparo y proteccion de un lugar sagrado, y tanto por esta razon como porque se encuentran escentos del beneficio del asilo los crímenes merecedores de la última pena, juzgamos ociosa y sin objeto su actual existencia.



# CURIA FILIPICA MEXICANA.

## JURISPRUDENCIA MERCANTIL.

### PARTE QUINTA.

#### DEL COMERCIO TERRESTRE Y MARITIMO.

### INTRODUCCION.

Las Ordenanzas de Bilbao son el código de comercio que hasta el dia rige en la República, excepto en ciertos puntos que son inadaptables á nuestra forma actual de gobierno, y en otros en que ha habido una espresa reforma, como la de la organizacion de los tribunales mercantiles y creacion de las juntas de fomento, de todo lo cual se hará mencion en la presente obra, en sus respectivos lugares.

En 15 de Octubre de 1785, mandó el virey que informase el consulado de México acerca del uso que hasta entónces habia hecho de las Ordenanzas de Bilbao; y este tribunal en 3 de Noviembre del mismo año contestó: "Que observaba á falta de Ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao, en todo lo que eran adaptables á las circunstancias del pais y estilo de su comercio." "Lo cual, añade, era muy conforme á lo

que asientan los autores que esponen la ley primera de Toro; pues si dicen uniformemente que á falta de ley, estatuto ó costumbre, debe determinarse por la opinion comun de los intérpretes; con mucha mas razon deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes, y respecto de una misma línea, cual es la de comercio." Así se espresó en aquella fecha el tribunal privativo del consulado. Despues por órdenes de 22 de Febrero de 1792 y 27 de Abril de 1801, se mandaron observar en México, aunque no se hizo la publicacion en los términos de estilo.

Estas Ordenanzas están divididas en veintinueve capítulos, con espresion de lo que cada uno trata, y distribuidos en números para mas clara inteligencia, añadiéndose al fin un sumario de lo contenido. Fueron formadas por seis comer-

ciantes de la villa de Bilbao, aprobadas por Felipe II en 2 de Diciembre de 1737, confirmadas por Fernando VII en 27 de Junio de 1814, y modificadas en cuanto algunas disposiciones, por el consejo de Castilla; en provision de 9 de Julio de 1818. En el año de 1829 se hizo en Paris una edicion de esta obra, en la que se incluyeron los documentos mencionados, y ademas varias cédulas y órdenes relativas al comercio.

Fueron tambien reformadas en el decreto mexicano de 6 de Octubre de 1824, que suprimió los consulados; pero por la ley de 15 de Noviembre de 1841 se restituyeron estos, aunque con la nueva forma de juntas de fomento y tribunales mercantiles, de manera que en el dia estas dos corporaciones ejercen en lo gubernativo, económico y judicial, las mismas atribuciones que antiguamente tenian los consulados. La ley de 1.º de Julio de 1842 introdujo algunas reformas sobre este mismo punto.

La Ordenanza de Minería es otro código interesante y cuya materia pertenece tambien á esta parte. Formada por los diputados del cuerpo de minería, fué mandada observar en cédula de 22 de Mayo de 1783, con espresa prohibicion de poder ser interpretada; sin embargo, hubo un mexicano, D. Francisco Javier de Gamboa, que se atrevió á escribir sobre ella algunos comentarios, que despues se imprimieron y publicaron con licencia real en 1761. Estas Ordenanzas derogadas en parte por la ley de 7 de Octubre de 1823, fueron guardadas en lo que no pugnaban con la observancia de esta última. Por decreto de 20 de Marzo de 1826 se estinguió el tribunal de minería, no solo en cuanto á sus atribuciones judiciales, sino tambien en cuanto á las gubernativas que ejercia, co-

mo opuestas á la constitucion general; pero por decreto de 2 de Diciembre de 1842, se mandó fundar con el nombre de junta de fomento y administrativa de minería, una compuesta de un apoderado de los mineros, otro de los acreedores al fondo dotal y un comisionado por el gobierno, con lo que parece que este código ha recibido nueva existencia, y el fuero particular del ramo ha vuelto á renacer.

En 30 de Mayo de 1829 se publicó en España un nuevo código de comercio con la idea de uniformar la legislacion en este ramo tan interesante. Fué formado por una junta de juriconsultos y comerciantes, y recibió la sancion real. En 28 de Abril de 1834 se hizo proposicion en la cámara de senadores de México, para que se adoptasen en el Distrito y territorios varios de sus artículos, con algunas modificaciones relativas á nuestra diversa forma de gobierno. Pero como la fatalidad segun se explicaria un romántico, ó mejor dicho, segun nosotros que somos clásicos, como la desidia, inercia y pereza inherentes á nuestro carácter, ha hecho, que cuando entre nosotros se piensa alguna cosa buena, inmediatamente se relega al olvido, inmediatamente se abandona, é inmediatamente se le sepulta; el proyecto de que hablamos yace en paz desde el instante en que fué concebido, es decir, diez y seis años ha, yace en paz para aumentar el polvo del archivo del senado, y así yacerá hasta la consumacion de los siglos, porque ¿quién se va á ocupar de leyes que tiendan á la formacion de códigos y al arreglo de la administracion de justicia, cuando falta tiempo para conceder vénias y dispensas de edad, privilegios, imponer gabelas y otras cosas por ese orden, que pueden despacharse sin pensar, sin estudiar, sino como suele de-

cirse, á golpe de taco? Mas dejemos aparte esta inútil digresion, que puede molestar á algunos padres de la patria, y volvamos á nuestro objeto.

El código español de comercio del año de 1829, no tiene entre nosotros fuerza de ley, ni autoridad alguna; pero en consideracion á la justicia y equidad de sus disposiciones, á que muchas de éstas son conformes en su espíritu y aun en su letra, á no pocas de las que forman la legislacion española vigente en la Repú-

blica, y al aprecio con que ha sido visto por vários juriconsultos mexicanos y comerciantes, nos ha parecido conveniente hacer uso de él y tambien del francés, tanto para ilustrar esta materia, como para llenar el vacío de nuestra jurisprudencia mercantil; volviendo á repetir que las decisiones de uno y otro código, no pueden tener mas fuerza que las que puedan darles las razones en que se hubieren apoyado, y que de ninguna manera las presentamos con el carácter ó investidura de leyes.

SUMARIO AL § I.

De los comerciantes en general y de los libros que deben tener.

1. De las cosas que se comprenden bajo la denominacion de comercio.
2. Su division entre terrestre y marítimo.
3. Otra en interior y exterior, y subdivision.
4. Otra en comercio por mayor y al menudeo.
5. Otra en dinero y en papel, y otras divisiones del comercio.
6. Definicion de mercaderes.
7. De las personas que tienen capacidad para ser comerciantes y quiénes no pueden serlo.
8. Varias disposiciones favorables á los comerciantes.
9. Del modo como deben éstos usar de su oficio.
10. De los libros que deben llevar.
11. Del balance que deben hacer.

1. Bajo la palabra comercio se comprende todo cambio, venta y compra de mercaderías, ó negociacion que se hace con frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante (1).

2. El comercio se hace por mar ó por tierra; y de aquí su primera division en terrestre y marítimo. Comercio terrestre es el que se hace de pueblo á pueblo, de provincia á provincia ó de reino á reino, por medio de carruages ó de bestias de carga, y tambien en pequeñas embarcaciones por los rios, lagos y canales. Co-

[1] El código de comercio frances art. 632, reputa actos de comercio toda compra de frutos y mercancías para revenderlas, ya sea primera materia ó en bruto, ya sea despues de haberlos trabajado, ó aunque sea para alquilar su uso; toda empresa de fábrica de comisiones y de conduccion por tierra ó por agua; toda empresa de provisiones, agencias, despachos ó negocios, de ventas en almonedas, y de espectáculos públicos; toda operacion de cambio ó corretage; todas las operaciones de bancos públicos; todas las obligaciones entre negociantes, mercaderes y banqueros; entre toda clase de personas, las letras de cambio ó remesas de dinero hechas de una plaza á otra. Igualmente, añade el art. 633, reputa la ley actos de comercio, toda empresa de

construccion marítima, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior; todas las espediciones marítimas; toda compra y venta de aparejos, aprestos y vituallas; todo fletamento y préstamo á la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; todo convenio ó contrato acerca de los salarios de la tripulacion, y todas las obligaciones de gentes de mar empleadas en el servicio de los buques mercantiles.

mercio marítimo es el que se hace en todas las regiones del mundo á donde pueden aportarse mercaderías por mar, ya sea el Oceano, ya el Mediterráneo, ya por otros mares menores, &c.

La segunda division del comercio es en interior y exterior. Interior, el que los súbditos de un mismo príncipe hacen entre sí dentro de sus propios Estados, sea por mar ó por tierra. El que se hace por mar suele llamarse de cabotaje. El exterior es el que los súbditos de un soberano acostumbran hacer fuera de sus dominios ó mas allá de las fronteras de su reino, por mar ó por tierra. Subdivídese el exterior en comercio de importacion, esportacion y de fletes. El primero es el que se emplea en esportar ó extraer géneros del pais del comerciante para el consumo del extranjero. Llámase de importacion el que se emplea en importar ó introducir géneros de una nacion para consumirlos en otra. Comercio de fletes, de tránsito ó transportes, el que tiene por objeto conducir ó transportar géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

4. Segun el modo de vender las mercaderías, distinguimos tambien el comercio por mayor y menor. Comercio por mayor se dice cuando los géneros se venden per cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores; el comercio por menor es cuando las mercaderías se venden en tiendas ó en almacenes por varas, libras, azumbres ó cuartillos &c., conforme sean los géneros en que se comercia [1].

[1] El nuevo código de comercio español llama comerciantes por menor á aquellos que venden por varas las cosas que se miden, las que se pesan por menos de arrobas, y las que se cuentan por bultos sueltos. En la nota 6 del tit. 12, lib. 10, N., refiere haber resuelto y declarado en 10 de Febrero de 1753, á consulta de la junta de comercio y moneda, que las ventas por mayor en todo género de tegidos hayan de entenderse las que se ejecutan por piezas, cabeza, pié ó cola, con todos los tegidos sin distincion de clases de ellos ni de calidad de materiales de que se componga cada pieza; en lo de

5. Segun las cosas que son objeto del tráfico, se distingue el comercio de mercaderías, el que se hace en dinero y el comercio en papel. El primero claro está que consiste en la compra, venta ó cambio de las mercaderías. El que se hace en dinero es el que ejercen los prestamistas y agiotistas. Aunque el agio que consiste en la diferencia de valor de las monedas y papel moneda, es una negociacion lícita, puede convertirse en usura cuando el agiotista ó especulador compra por la mitad ú otra grande pérdida el papel que emite ó intrduce el Estado en sus urgencias, y luego lo dá por todo su valor á las personas que por el fatal estado de sus negocios, ó por su mala conducta, se ven en la precision de recurrir á un medio tan ruinoso de tener dinero, sacando á éstos de nuevo el mismo papel, con pérdida, bajo nombres supuestos. El comercio en papel es el que hacen los banqueros y cambistas, librando, tomando ó descontando letras ú otros papeles semejantes.

Hay ademas otro género de comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo, y es el que hacen los comerciantes de una nacion con los de otra enemiga por medio de los de otra tercera, que es neutral, y consiste en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellon para hacerlo.

A veces se toma colectivamente la palabra comercio añadiendo alguna otra que indique los diferentes lugares donde se trafica. Así decimos comercio de la India el que se hace en toda la India oriental, esto es, en la península á que dá

cuenta por gruesas; en lo de peso por arrobas: en los sombreros y cueros menores por docenas; pero en los mayores deberá ser venta por mayor la de un cuero; en el papel una resma como ha sido costumbre, á la que se debe estar en casos omitidos en las decisiones, que no puedan preveer todas las especies, y así en los demas géneros que no se comprenden en estas clases; y consiguientemente venta por menor se estimará una vara una libra, un sombrero, un pliego, cuadernillo &c.

nombre el rio Indo, y en varias islas de aquella parte de Asia. Comercio de Europa es el que se hace pasado el Atlántico: de América el que se hace en los Estados-Unidos, Perú y demas lugares de que se compone esta parte del globo.

6. Mercadores, dice la ley de Partida [1], "son aquellos homes que señaladamente mas usan entre sí vender é comprar é cambiar una cosa por otra: añadiendo la siguiente [2]: que propiamente son llamados mercadores todos aquellos que venden é compran las cosas de otri con entencion de las vender á otri para ganar en ellas. Segun el nuevo código del gobierno español (3), se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capital legal para ejercer el comercio, tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundando en el su estado politico; cuya definicion concuerda con la que dá el código de comercio frances (4), y conviene sustancialmente con las citadas leyes de Partida. Por lo mismo parece racional el que como establece el citado código español (5); se tenga por comerciante para los efectos legales, á la persona que anuncia al público por circulares, ó por los periódicos ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en lugar público, un estableci-

[1] Principio del tit. 7, part. 5.  
[2] Ley 1 de id. id.  
[3] Art. 1, segun el cual se requiere estar inscrito en la matricula de los comerciantes como entre nosotros lo acordó en 23 de Marzo de 1677 la audiencia de Mexico. [Bel. Autos prin. fol. n. 151], cuya determinacion se confirmó en cédula de 14 de Junio de 1755, [el mismo providencias n. 219]. Pero posteriormente en cédula de 4 de Marzo de 1719 (allí n. 220) se declaró, que respecto de no estar puesto en uso el referido auto, se tuviese por suficiente para gozar el fuero de comerciante la notoriedad de serlo, o en su defecto la informacion sobre si el demandado lo es ó no; aunque para ser admitido en las elecciones de electores de prior y cónsules si era necesaria la matricula, á pesar de lo que dice la misma cédula, como se collige del art. 3, del informe sobre esta materia, aprobado en orden de 28 de Septiembre de 1743. (Beleña, providencia n. 214 al fin, y tom. 2, n. 28). Véase la ley 16, tit. 14, lib. 9, N. Véanse los decretos que crearon las juntas de fomento y tribunales mercantiles que transcribiremos en su lugar.  
[4] Art. 1.  
[5] Art. 17.

miento que tenga por objeto cualquiera operacion que importe ó sea un acto positivo de comercio; y á estos anuncios se siga que tal persona se ocupe realmente en los referidos actos. Sin embargo, para que uno pueda ser llamado mercader y goce los privilegios de tal, no es necesario que emplée en el comercio la mayor parte de su hacienda, ni que lo ejerza por sí mismo, pues será bastante lo haga por medio de sus actores ó dependientes. Los que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio, no deben ser considerados comerciantes, para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á éstos están concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio (1).

7. Toda persona que segun las leyes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio, á no ser que le esté prohibido; y las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales. Por este principio no pueden ser mercaderes los locos furiosos, mentecatos, frenéticos y pródigos, ni el menor de veinticinco años que tiene curador sin su licencia, aunque sí con ella, tambien puede serlo si no tiene guardador ó si esta habilitado para administrar sus bienes; sin que se conceda la restitucion cuando en el ejercicio de esta profesion fuere dañado por que se presuma inteligente en ella (2). Asimismo, los hijos de familia que están en la patria

[1] Art. 2 del cód. esp. Arg. de las leyes 28, tit. 4, lib. 9, R. I., y 14, tit. 2, lib. 9, N., y de las órdenes de 1.º de Octubre de 1816, 10 de Mayo de 1819, y 4 de Septiembre de 1818, insertas al fin de la última edicion de la Ordenanza de Bilbao.  
[2] Arg. de la ley 7 al fin, tit. 12, lib. 5, R., n. 8, tit. 4, lib. 9, N.

potestad, no pueden ejercer el comercio sin licencia de sus padres (1), ni las mugeres casadas sin la de sus maridos, ó por su defecto de la justicia, con conocimiento de causa necesaria ó útil; siendo de advertir que basta la licencia tácita del marido, v. gr., si éste se hallare presente á la contratacion de su muger sin contradecirla; y que una vez dada la licencia por el marido ó por el juez, no pueden despues revocarla (2). Segun el artículo 5 del código de comercio español, cuando la muger casada comercia autorizada por el marido, están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyugues tengan en la comunidad conyugal (3), y cuando lo hiciere sin su licencia por estar separada legítimamente de su cohabitacion (4), lo quedarán únicamente los bienes de que la muger tuviere la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal y los que adquiriera posteriormente [5]. Asimismo nos parece fundado en razon que tanto el menor de 25 años, como la muger casada, comerciantes en los términos que hemos dicho, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan

(1) Leyes 4. tit. 1. part. 5 y 22. lib. 11. lib. 5. R. 6. 17. tit. 1. lib. 10. N.  
 (2) Leyes 2 hasta la 6. tit. 3. lib. 5. R. 11. hasta la 13. tit. 1. lib. 10. N.  
 (3) Leyes 13. tit. 20. lib. 3. del fuero real y en ella Rodrigo Suarez n. 11. 3. tit. 3. lib. 5. R. 6. 12. tit. 1. lib. 10. N. y 1. 6. 2. ff. De exerc. act. Arts. 5 del cód. de com. frances. y 220 del civil, los cuales ademas añaden que la muger no se reputará mercadera pública si no hace mas que vender por menor los géneros en que comercia su marido; pues para reputarla por tal es necesario que ella haga un comercio separado.  
 (4) Larr. Allegat. 35. n. 31. 4. Carleval de judic. lib. 1. tit. 3. disput. 19.  
 (5) Nótese que en dicho código español se aprueba la opinion de Acevedo en la ley 2. tit. 3. lib. 5. R. n. 7. Tiranquello citado por él, segun los cuales cuando la muger está separada por divorcio legal del marido, no necesita su licencia para contratar; pero Febrero apoyado en el dictámen de Gut. juram. confirm. part. 1. cap. 1. n. 54 y siguientes, opina lo contrario.

como comerciantes (1), y que la muger que haya sido autorizada por su marido solo para comerciar, no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido; ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyugues, si al mismo tiempo no le dió aquel espresamente esta facultad (2).

Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado. 1.º A las corporaciones eclesiásticas, religiosos y clérigos de mayores y menores órdenes, y á los tonsurados mientras vistan el traje clerical y gocen del fuero eclesiástico (3). 2.º A los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdiccion (4). 3.º A los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas nacionales en los pueblos, partidos y provincias á donde se estiende el ejercicio de sus funciones; á ménos que obtengan dispensa de esta prohibicion, y escepto en las cosas que provengan de su propia hacienda (5). 4.º A los corredores (6), advirtiendole que en todos los dichos se entienda ya bien lo hagan por sí ó por medio de otras personas, y que comprende aun á sus mugeres é hijos que están en su potestad (7). Respecto de los extranjeros, supuesto que en la República disfrutan los mismos derechos civiles que los mexicanos [8], no hay duda que pueden asimismo ejercer el de comercio como espresamente se ha estipulado en

(1) Arts. 6 de cód. esp. y 6 del frances.  
 (2) Art. 7. cód. esp.  
 (3) Leyes 44. tit. 7. 2 y 5. tit. 12 y 33 al fin. tit. 14. lib. 32. tit. 18. lib. 2. R. I.  
 (4) Leyes 5. tit. 5. 22 tit. 8. lib. 2. R. 6. 4. tit. 14. lib. 5. N. 64 tit. 16 y 24. tit. 18. lib. 2. 74 tit. 2 lib. 5. R. I.  
 (5) Cód. de com. esp. art. 8. Leyes 54. tit. 1 y 9. 35 46 y 48. tit. 4. lib. 8. R. I. Orden de 4 de Agosto de 1794. que derogó los arts. 88 y 91 de la órden de intendentes, incerta con otras disposiciones relativas en la nueva edicion de la ilust. al derec. de Sala tom. 2. pág. 176 y sig.  
 (6) Ley 26. tit. 11. lib. 5. R. 6. 4. tit. 6. lib. 9. N. Véase su reglamento que despues se insertará.  
 (7) Leyes cit. y las 66. tit. 16. lib. 2 y 49. tit. 4. lib. 8. R. I.  
 (8) Art. 6 del dec. de 12 de Marzo de 1828.

los tratados celebrados con varias naciones; advirtiendole que el comercio de escala y de cabotaje en los puertos de la República solo podrá hacerse en buques nacionales (1). Por tacha legal no pueden ser comerciantes: 1.º Los infames declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada. 2.º Los quebrados fraudulentos que no hayan obtenido rehabilitacion (2). Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad sea notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contratantes; pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad á otro contrayente, y ésta no fuere notoria quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de la obligacion que contrajere (3).

Las tierras é los lugares en que usan los mercaderes á llevar sus mercaderías; son por ende mas ricas é mas abonadas é mejor pobladas: é por esta razon debe placer á todos con ellos. En este principio de la grande utilidad que produce á las naciones el comercio, espreso en una ley de Partida [4], se fundan varias disposiciones de las leyes favorables á los comerciantes. En primer lugar les favorece completa proteccion en sus personas y propiedades, y se prohíbe á toda persona hacerles mal alguno; añadiéndose que cuando padecieren violencia en sus cosas pudiendo probarse el robo ó la fuerza, por pruebas ó señales ciertas, aunque aquellos no manifiesten cuáles y cuántas fueron, el juez del lugar donde hubiere perpetrádose el delito debe deferir á su juramento *in litem*, y los daños y perjuicios ocasionados, y mandar

(1) Orden de 26 de Enero de 1825, art. 5 del dec. de 16 de Noviembre de 1827.  
 (2) Art. 9 del cód. de com. esp. Leyes 5, 6, y 7. tit. 19. lib. 5. R. 6. tit. 32. lib. 11. N.  
 (3) Art. 10 cit. cód. esp. arg. de las leyes 4. tit. 1. part. 5. y de la 6. tit. 19. part. 6.  
 (4) Ley 4 al primer tit. 7. part. 5.

que les restituya el ladron lo que juraren haberseles robado, considerando siempre la persona del comerciante y la clase de mercaderías que acostumbraba vender; si los bienes de aquel no alcanzaren para hacer esta satisfaccion, deberá verificarla de los suyos el consejo ó el señor so cuyo señorío es el lugar do fué fecho el robo [1]; lo cual se entiende, como advierte muy bien Gregorio Lopez (2), cuando pudieron haber evitado el crimen, poniendo, v. gr., destacamentos y centinelas en los lugares sospechosos, y no lo verificaron. Asimismo los mercaderes que concurren á la feria de algun lugar no pueden durante ella ser traídos á juicio, ni embargadas sus cosas por razon de deudas contraídas á favor del señor ó los moradores del mismo lugar, con anterioridad al establecimiento de la feria; pero si por las posteriores que hayan tenido origen en las mismas ferias, ya en las primeras ya en las últimas ó prometiendo cumplir en ellas aunque las hubiere contraído en otra parte (3). Finalmente, está mandado que á los comerciantes no se impida ni coarte en poca ni en mucha cantidad la compra de efectos y géneros ultramarinos, y que solo se esté á la mira de si maliciosamente los ocultan para levantar sus precios con esceso insoponible al público (4); igualmente les está permitido vendan sus efectos de primera venta á los precios que quieran y puedan, sin que se les imponga tasa ni precio (5), escepto cuando por cosas de gran necesidad lo exigieren muy subido [6].

9. Los comerciantes por su parte de-

[1] Cit. ley 4 en el cap. 61 de la 4. tit. 13. lib. 9. R. 6. 1. tit. 4. lib. 9. N.  
 [2] En ella gl. 7.  
 [3] Ley 3. tit. 7. part. 5. cap. 62 de la ley 4. tit. 31. lib. 9. R.  
 [4] Cód. de 4 de Febrero de 1761. inserta en las providencias de Beleña n. 216. Véase la ley 2. tit. 7. part. 5.  
 [5] Ley 70. tit. 46. lib. 9. R. I.  
 [6] Céd. de 17 de Octubre de 1701. inserta en el tom. 2 de la coleccion de Beleña n. 29.